

Sepades que Alfonso de Avñon, jurado e vezino de esa dicha çibdad, en nonbre de los nuestros jurados de ella nos fizo relacion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como el, en nonbre de los dichos jurados, avia ynpetrado e ganado de nos çiertas nuestras cartas e prouisyones tocantes a la dicha çibdad e al pro e bien comun de los vezinos e moradores de ella, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos que de los propios e rentas de la dicha çibdad fuese pagado de los derechos que por las dichas nuestras cartas e prouisyones avia dado o que çerca de ello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e las dichas cartas e prouisyones que el dicho Alonso de Avñon en nonbre de los dichos jurados a ynpetrado e ganado de nos tocantes a esa dicha çibdad, e las que fueren en vtilidad e prouecho de esa dicha çibdad fagays dar e pagar al dicho Alonso de Avñon de los propios e rentas de esa dicha çibdad todos los maravedis que hallaredes que dio e pago de los derechos de las dichas nuestras cartas e prouisyones syn que en ello le sea puesto enbaraço ni otro ynpedimento alguno.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Alvaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, dotor. Joanes, liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Fernandus Tello, liçençiatius. Liçençiatius Moxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Registrada, Liçençiatius Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

1502, mayo, 21. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que se informe y amojone la vereda de los ganados extremeños, pues los arrendadores de las penas de los ganados extorsionan a los dueños de éstos por no estar la cañada claramente delimitada (A.M.M., Legajo 4.272 nº 149 y C.R. 1494-1505, fol. 165 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de



los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que en los terminos de la dicha çibdad esta vna vereda e cañada por donde pasan los ganados de los estranjeros e no vezinos de la dicha çibdad a ervajar a los canpos de la dicha çibdad, e que por estar la dicha vereda e cañada çiega e no amojonada ni declarada los dichos ganados que por ella pasan e sus dueños reçiben mucho daño e les son fechas muchas estorsiones e agravios por los arrendadores que tienen arrendadas del conçejo de esa dicha çibdad las penas de los ganados que salen de la dicha vereda e cañada e que sy aquella estoviese abierta e declarada los dichos ganados pasarían por ella libremente syn salir a los terminos de esa dicha çibdad e no reçibirían tanto daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandasemos proueer e remediar, mandando deslindar e amojonar e declarar la dicha vereda y cañada o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que llamadas las partes a [roto=quien althañe vades a ver e veades por vista de ojos la dicha vereda e cañada e vos ynformeys e sepais la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pu[dieredes=roto] saber por que partes e logares solia yr e pasar la dicha vereda e cañada [roto=e de la an]chura e tamaño de ella, e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, limites e decla[res=roto] e amojoneys la dicha vereda e cañada e fagays fazer en ella mojonnes altos e conoçidos por limites e partes e logares que fallaredes que se deuen poner e declarar e sobre todo fagays e administreyes a las dichas partes conplimiento de justiçia por manera que ninguno reaçiba agrauio de que tenga razon de se quejar.

E no fagades ende por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte y vn dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Alvaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dottor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

